

AUSENCIA DE UN MODELO UNILINEAL DE EVOLUCIÓN DE LOS REGIMENES DE TENENCIA EN EL SIGLO XX

Por Josefina Gómez Mendoza*

No deja de ser paradójico que poseamos, hoy, un mejor conocimiento del marco general en el que se articularon los regímenes de tenencia históricos así como de su distribución en el espacio y del papel que, en sus distintas modalidades, desempeñaron en la crisis de la propiedad estamental y en la aparición de las formas modernas de propiedad, que de la evolución y de las mutaciones experimentados por estos regímenes de tenencia en el presente siglo.

Gil Olcina, en particular, ha sistematizado la función que cumplió la duración de las relaciones contractuales históricas entre colonos y propietarios en lo referente a épocas y modalidades de la consecución del dominio de la tierra por los primeros. En este sentido, ha señalado el contraste entre, por una parte, los antiguos contratos que implicaban prórroga forzosa de arrendamiento y establecimiento de condonarios (foros gallegos desde 1763, rabasses mortes, censos enfitéuticos, etc.) que, en general, han dado lugar al acceso a la propiedad de enfitéutas y fo-

(*) Departamento de Geografía de España - Universidad Autónoma de Madrid.

teros, y, por otra, los arrendamientos a corto plazo, propios de los grandes mayorazgos castellanos y andaluces que han favorecido la pervivencia de las formas de propiedad concentrada al convertirse los grandes arrendatarios en burguesía latifundista. Por su parte, la aparcería, compatible con el mayorazgo en los grandes términos de realengo surgidos de las conquistas bajomedievales castellanas, tampoco dio facilidades a la adquisición de la tierra por los aparceros (1).

No existe, en cambio, un marco interpretativo comparable para la evolución más reciente de las formas de tenencia, aunque sí hay evidencia de la importancia y variedad que han tenido los cambios de contenido de éstas, repercutiendo, en última instancia, el proceso de desarrollo capitalista de la agricultura española. Desde mi punto de vista, algunos de los hechos que dificultan la elaboración de esquemas de interpretación de cierta consistencia estriban, en una primera aproximación, junto con las indudables lagunas de las fuentes documentales a las que luego me referiré, en la ambigüedad e indeterminación conceptuales de las formas de tenencia, en las permanentes y contradictorias lecturas ideológicas que de ellas se hacen, en la participación de distintos régimenes de tenencia en una misma explotación, y, sobre todo, en la imposibilidad de recurrir a criterios de explicación unilaterales en lo que se refiere a su modificación y distribución. Voy a tratar, en esta primera parte, de argumentar brevemente cada uno de estos hechos.

(1) Gil Olcina, A.: «Crisis y transferencia de las propiedades estamental y pública», *La propiedad de la tierra en España*, Universidad de Alicante, Departamento de Geografía, 1981, pp. 11-39. Ver pp. 16-19. Ver también del mismo «Paisajes rurales en la fachada este de España», *Los Paisajes Rurales de España*, A.G.E., Valladolid, 1980, pp. 249-266. Ver pp. 251-255. Del mismo: *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Valencia, 1979, 276 pp. Ver pp. 179-186. García Fernández, J.: «Formas de explotación» en Anes, Bernal, García Fernández, Giralt, Vilar y otros: *La Economía Agraria en la Historia de España, Propiedad, Explotación, Comercialización, Rentas*, Madrid, 1978, Ed. Alfaguara, Fundación Juan March, pp. 189-210.

La indeterminación conceptual y formal de los distintos régimenes de explotación indirecta y la enorme diversidad de formas que revisten es tan evidente y está tan cargada de consecuencias a efectos censales y jurídicos que no merece la pena detenernos en ello en demasía. Es cierto que, doctrinalmente, se diferencia arrendamiento y aparcería de forma clara por el hecho de que en el primero existe separación entre el capital territorial y el capital de la explotación y de que al arrendatario incumbe la total responsabilidad de la gestión, mientras que en la aparcería es el propietario quien sigue conservando la dirección última de la empresa agraria (2). Sin embargo, por una parte, el legislador ha dado a la aparcería siempre un tratamiento de variedad de arrendamiento y, por otra, las encuestas revelan —como se pone de manifiesto en algunas de las comunicaciones presentadas en esta ponencia (3)— el confusionismo de los agricultores entre los tres régimenes de explotación no directa que se les propone, una vez que han sido destruidas las formas contractuales tradicionales, casi nunca formalizadas en contrato escrito, casi nunca inscritas registralmente, sino más bien, a la inversa, meros contratos de confianza, o pactos expresos. En el caso de la aparcería el confusionismo y la indeterminación máximas arrancan del Código Civil que habla de «arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos...» (art. 1.579), tendencia legislativa que se ha prolongado en todas las regulaciones posteriores, cuando no se ha pretendido, pura y simplemente, la «normalización» a través de la conversión de la aparcería en arrendamiento (4). Incluso la nueva

(2) Una clarificación conceptual y técnica de sumo interés sobre arrendamiento y aparcería puede verse en VIAU, Pierre: *Révolution agricole et propriété foncière*, Les Editions Ouvrières, Economie et Humanisme, 1963, pp. 103-152.

(3) Ver Chueca, M.C. Frutos, L.M. y Solans, M.: «Aproximación al análisis de los cambios de tenencia en Aragón», Comunicación presentada al *II Coloquio de Geografía Agraria sobre Propiedad de la Tierra*, 1983.

(4) García Seijo, H., Suárez Barca, A., Pardo Fabeiro, A.: *La aparcería agrícola en la ley de arrendamientos rústicos*, Santiago de Compostela, mayo 1981, mecanografiado.

Ley de Arrendamientos Rústicos (L.A.R.) de 1980, a la que tendré ocasión de referirme, a pesar de introducir la novedosa distinción entre «arrendamiento parcial» y aparcería (5), sigue incurriendo en doble ambigüedad al aplicar a la aparcería, con carácter supletorio, por una parte las normas sobre arrendamiento rústico (art. 106) y, por otra, la legislación laboral, a pesar de haber especificado con anterioridad que el contrato de aparcería no comprende relación laboral entre cedente y cesionario (art. 102.1 y 108). Y esto sin entrar en la enorme diversidad práctica y consuetudinaria de las aparcerías en función de lo que aporte el propietario, de la proporción del reparto, del carácter de la relación contractual, de la duración de la misma, del grado de intervención del propietario en la gestión de la explotación, etc., factores todos ellos que pueden hacer de las aparcerías desde casi simples relaciones laborales a casi arrendamientos de pleno derecho.

No menor imprecisión revisten los genéricamente calificados en el Censo Agrario como «otros regímenes» y, en particular, las formas de régimen comunal. La indeterminación de los «otros regímenes» donde se incluyen lo mismo censos que tierras en precario o en litigio, las matizaciones que el Proyecto del Censo Agrario de 1982 (6) hace sobre tierras en régimen comunal como aquéllas pertenecientes a entes comunales que se explotan por un vecino tras haber sido entregadas en suerte y distintas de las explotadas indiscriminadamente por el conjunto de los vecinos, todo ello hace que, en última instancia, no sea posible, sobre datos censales, separar de forma fiable y rotunda entre formas de aprovechamiento directo y formas de aprovechamiento indirecto.

(5) Arrendamientos parcial es la cesión de tierra a cambio de una participación en los productos sin que el cedente aporte otra cosa que la tierra (art. 101 L.A.R.). La aparcería exige además de la cesión de la tierra la aportación de un 25% como mínimo del valor total del ganado, de la maquinaria y del capital circulante con reparto alícuota de los productos, en proporción a las respectivas aportaciones del cedente y del cesionario.

(6) I.N.E.: *Proyecto de Censo Agrario 1982*, pp. 29-30.

A la ambigüedad formal y conceptual vienen a sumarse, como antes decía, las muy *distintas y hasta contradictorias valoraciones ideológicas* que se han hecho de los diversos regímenes de tenencia. José Manuel Naredo y los colaboradores que con él han trabajado en el programa de investigación financiado por la Fundación March sobre la gran explotación agraria en España —de cuyos resultados me voy a ocupar abundantemente en esta ponencia— han señalado la connotación ideológica de la visión tradicional del latifundio que insiste, desde una perspectiva productivista, en el carácter «antisocial» del mismo, por su deficiente explotación y la mentalidad absentista de sus propietarios (7). No son menos ciertas las lecturas ideológicas tanto del cultivo directo como del arrendamiento y de la aparcería. La propiedad de la tierra aparece así, a menudo, como la panacea para el correcto cultivo por parte de labradores escrupulosos y orgullosos de serlo, mientras el arrendatario o el aparcero, bajo el impulso de la inestabilidad de su situación, agotan y esquilman la tierra con cultivos abusivos, indiferentes a un deterioro que no van a padecer.

En este sentido, la larga serie de disposiciones legales, desde la Ley de Giménez Caballero de 1935, se preocupan, más que de garantizar la libertad de explotación del arrendatario, de reconocer su derecho al acceso a la propiedad, a veces más como derecho teórico que como posibilidad real (8). Pero, paulatinamente, la visión, quizá algo caricaturizada de las bonda-

(7) Naredo Pérez, J.M.: «La visión tradicional del problema del latifundio y sus limitaciones» en ANES, G. etc. *«La Economía Agraria...»*, pp. 238-244; *Ibid.*, «Algunas precisiones sobre la noción de 'latifundio' y el devenir de la economía 'latifundiaría'»; en Instituto Gulbenkian de Ciencia, *A Agricultura latifundiaria na Península Ibérica*, 1979, pp. 427-438.

(8) Como ocurría en la Ley de Reforma Agraria de 1935 donde se establecía el derecho de acceso en propiedad a todo ciudadano que llevara cultivo de fincas desde hacía diez años o más y que no poseyera más que dos hectáreas de regadío o cincuenta de secano, pudiéndose pagar en veinte anualidades. Pero hacía falta la conformidad del propietario salvo en las tierras expropiadas.

des del cultivo directo, va flexibilizándose, invirtiéndose incluso, hasta aparecer el arrendamiento forzoso en la nueva legislación sobre Fincas Manifiestamente Mejorables de diciembre de 1979 como uno de los instrumentos para combatir el mal cultivo o su abandono. De la misma forma, en la L.A.R., el arrendamiento se concibe claramente como instrumento para la mejora de las estructuras productivas en España (9). En definitiva, hay una doble lectura —y una doble precaución— en la consideración del arrendamiento: no debe ser ni inestable para evitar la despreocupación, la falta de inversiones y el agotamiento del suelo; ni cristalizado al máximo porque fomentaría los comportamientos rutinarios, destruiría la competencia, e impediría la incorporación de los jóvenes al trabajo agrícola.

Más contradictorios aún son los juicios sobre la aparcería. Mientras para unos es sistema arcaico y opresivo, felizmente —dicen— en irreversible retroceso, otros alaban su adaptabilidad y su capacidad de renovación y, lo que es más, el papel que ha desempeñado en la intensificación de la producción. Pero se elogia también la posible función social que habría tenido —y que todavía puede tener— si se entiende como contrato societario o como contrato de gestión (10). Interpretaciones tan diversas exigen, naturalmente, aclaración a la luz de los cambios de contenido de las formas de explotación y de los cambios de condiciones económicas y técnicas en las que éstas se dan.

Un tercer elemento de indefinición viene dado por la abundancia de los casos de *coexistencia en una misma explotación de distintos regímenes de tenencia*. Los Censos Agrarios reconocen el número y la superficie de las explotaciones con más de un régimen de tenencia que suponían, en 1962, el 28% de la

(9) Ballarín Marcial, A.: «La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos en el marco de la política agraria vigente», *Rev. de Est. Agrosociales*, nº 117, oct.-dic. 1981, pp. 9-25. Ver pp. 15-16.

(10) Sánchez Barriga, J.M., Ariza Rioobo, P. y Ulloa Incinillas, M.A.: *Las aparcerías en la Ley del 31 de diciembre de 1980*, Córdoba, mayo 1981, mecanografiado, 40 pp.

superficie, pero el problema tiene mayor complejidad y entidad cualitativa que cuantitativa. Así, por ejemplo, José Manuel Llorente, en la comunicación presentada a esta ponencia, señala las dificultades de aproximación al régimen de tenencia de las dehesas salmantinas debido a la tradicional falta de gestión unitaria —en ese presunto modelo de explotación integral que es la dehesa—. A menudo, se arriendan los pastos y el olivo de las encinas, mientras la labor se efectúa por el propietario al igual que el aprovechamiento forestal. Problemática parecida suscitan los «contratos mixtos de explotación», efectuados por el propietario para reducir costes salariales sin que medie relación arrendaticia, contratos que han sido calificados por López Ontiveros como figuras jurídicas contractuales de sutil tipificación (11).

Pero, por encima de todos estos hechos, la falta de un modelo interpretativo general de la evolución reciente de los regímenes de tenencia se explica porque éstos constituyen, más que cualquier otro factor de las estructuras agrarias, el resultado de una *interferencia extraordinariamente compleja de factores geográficos, históricos, técnicos, sociales y económicos*, de forma que toda pretensión de explicación unilateral o está condenada al fracaso o no puede ser sino parcial e incurrir en contradicciones.

Son muy numerosos los factores invocados en unos y otros trabajos para explicar la distribución territorial y las modificaciones de las formas de tenencia en este siglo que, en líneas generales, parecen apuntar hacia un notable incremento y posterior estabilidad del cultivo directo. Todos resultan insuficientes por sí mismos. Me limito de momento a una enumeración succincta, puesto que una discusión más pormenorizada se irá haciendo a lo largo de las páginas que siguen.

(11) López Ontiveros, A.: «Aspectos de la evolución reciente de la agricultura andaluza», en ANES, etc.: *La Economía Agraria...*, pp. 244-254. Ver: pp. 252-254. Estos contratos han sido analizados por el propio López Ontiveros en su libro: *Emigración, Propiedad y Paisaje Agrario*, Ed. Ariel, 1973, pp. 472 y ss.

Se ha hablado de *factores físicos* y, en particular, *climáticos*. Manuel de Torres explicitaba en 1949 la relación entre el riesgo climático y la tendencia a compartir este riesgo en aparcerías, y, a la inversa, el desarrollo del cultivo directo, y quizás de los arrendamientos, allí donde los riesgos fueran menores (12). En el mismo sentido el propio Torres relaciona *la intensificación cultural* con la necesidad de disponer de mayor capital y, en consecuencia, de diferenciar capital territorial y capital de explotación resultando así el arrendamiento «el régimen del regadío español» y la aparcería «el sistema de explotación del secano mediterráneo» siempre, en uno y otro caso, que el cultivo no se lleve a cabo por el propietario de la tierra (13). Con distintos datos de partida, García de Oteyza trata de confirmar esta influencia conjunta del clima y de la intensidad de los cultivos sobre los distintos regímenes de tenencia (14) mientras Ruiz Maya, con análisis de covarianza, rechaza toda relación entre secano o regadío y aparcería y observa que el régimen de propiedad se ve favorecido por el regadío mientras el arrendamiento lo es por el secano (15).

En contrapartida, el propio Ruiz Maya defiende en 1972 *los orígenes históricos de la distribución geográfica del arrendamiento y de la aparcería*, viendo en esta distribución la herencia de las distintas modalidades de repoblación y sosteniendo en particular, que el mantenimiento del predominio de la aparcería sobre el arrendamiento en las zonas de repoblación aragonesa obedece a la más larga permanencia de los musulmanes (16).

(12) Torres, M. de: *Teoría de la Política Social*, Madrid, 1949.

(13) Torres habla, al respecto, de «ley provisional pero perfectamente precisa».

(14) García de Oteyza, L.: «Los regímenes de tenencia del suelo nacionales», *Rev. Est. Agrosociales*, 1, 1952, oct.-dic.

(15) Ruiz-Maya, L.: «Los regímenes de tenencia de la tierra en España», *Anales de Economía*, 13, 1972, pp. 125-196. Ver pp. 171-175.

(16) *Ibid.*, pp. 177-179 y Ruiz-Maya, L.: «Sobre los orígenes históricos de la concentración de la propiedad», *Agricultura y Sociedad*, 1978, pp. 9-103, Ver pág. 18.

Por su parte, *la estructura de la propiedad* es un factor tan evidente como permanentemente invocado a la hora de explicar la evolución y distribución de los regímenes de tenencia. La concentración de la propiedad en pocas manos favorece, por motivos obvios, la parcelación, el arrendamiento y lo que Carrión calificaba de «abusos» de arriendos y subarriendos (17). Pero, a su vez, el minifundismo provoca la tendencia a redondear la propiedad cogiendo tierras en renta para obtener explotaciones mínimamente viables.

El mismo *éxodo campesino*, tantas veces invocado como motor de las modificaciones de las formas de tenencia (18) puede desencadenar movimientos de signo contrario. Baste decir, por no hablar de los efectos más conocidos en las zonas de gran propiedad, que la emigración de los pequeños arrendatarios move a los propietarios a quedarse con más tierra en cultivo directo, pero la de los pequeños propietarios puede favorecer una ampliación del arrendamiento.

A situaciones parecidas da lugar la urbanización de la población agraria, la difusión de la agricultura a tiempo parcial, la generalización del precarismo en las tierras abandonadas por emigrantes —tema éste que se comenta en tres de las comunicaciones—. En todos los casos resulta imposible generalizar si estos factores actúan como causas unidireccionales sea a favor de la explotación directa, sea a favor de cualquiera de las formas indirectas.

Sobre la contradicción inherente a *la regulación jurídica* ya he hablado. Tiende permanentemente a ir restringiendo las facultades y derechos de la propiedad territorial clásica y la casi

(17) Carrión, P.: *Los latifundios en España. Su importancia, origen, consecuencias y situación*, Madrid, 1932, pp. 368 y ss.

(18) Son muy numerosos los autores que han visto en la emigración el factor desencadenante de la modificación de contenido de los regímenes de tenencia, pero quizás quién lo ha expresado con más rotundidad sea Cabo Alonso, A.: «Transformaciones recientes en la propiedad y en los regímenes de tenencia de la tierra», *La Propiedad de la Tierra en España*, Univ. de Alicante, 1981, pp. 177-194. Ver, pp. 183-187.

total libertad de contratación, tal como la entendía el Código Civil. Pero al mismo tiempo regula el acceso al pleno dominio y fluctúa entre una normativa de carácter social y otra más preocupada por conferir prioridad al sentido económico de la actividad agraria.

El contexto en el que todos estos factores comentados se enmarcan es evidentemente el del comportamiento diferencial de la *capitalización de la agricultura española*, con su punto de partida en los bajos niveles salariales de posguerra, el desempleo y la emigración, así como su desarrollo a través de la mecanización y el empleo masivo de medios químicos con la consiguiente dependencia industrial y la adopción de estrategias rentabilistas más acordes con las nuevas tecnologías y el nuevo marco social.

Es, sin duda, en este contexto en el que deben entenderse el debilitamiento progresivo de ciertas modalidades de tenencia y el fortalecimiento de otras. Pero es sobre todo en este contexto en el que se sitúan los *cambios de función* y los *cambios cualitativos de las formas de explotación indirectas*. Baste, de momento, un ejemplo, impecablemente puesto de manifiesto por José María Sumpsi al estudiar las transformaciones económicas acaecidas entre 1940 y 1975 en las grandes explotaciones arroceras de las Marismas del Guadalquivir (19). En los años treinta en la situación propia de la agricultura tradicional, con mano de obra barata, elevados niveles de paro, y tecnología atrasada, la expansión de las aparcerías desempeñó para los grandes propietarios la función predominante de permitir la intensificación productiva. En la década de los setenta, tras la crisis previa del sistema de aparcerías, con un mercado de trabajo de altos salarios y fuerte paro, la reintroducción de la aparcería por los grandes propietarios ofrece la ventaja de abaratar costes de mano de obra en aquéllos cultivos menos mecanizados y más

(19) Sumpsi Viñas, J.M.: «Análisis de las transformaciones económicas y de los sistemas de tenencia en las grandes explotaciones arroceras del Guadalquivir (1940-1975)», *Rev. Est. Agrosociales*, nº 111, 1980, pp. 63-121.

necesitados, por consiguiente, de fuerza de trabajo. Entre una y otra situación dos funciones de las aparcerías, dos versiones, también, de la organización del trabajo agrícola.

Una sola conclusión de momento, que me devuelve a mi enunciado inicial. No hay modelo interpretativo unidireccional de la evolución de las formas de explotación en los últimos decenios, no puede haberlo y, en todo caso, *los diferentes regímenes de tenencia no guardan relación unilateral con los distintos modos de producción*. Más bien, como señala Arón Cohen, en la introducción a su comunicación, se van ajustando, en su modalidad, en su significado, en su función, a las situaciones cambiantes de los modos de producción y a los intereses y estrategias rentabilistas de las clases propietarias.

Todo ello hace particularmente aventurado —casi temerario— el que me atreva a hablar aquí con carácter general de las modificaciones del régimen de tenencia en el siglo actual, de sus causas y consecuencias. Tanto más cuanto que tanto yo como los comunicantes lo tenemos que hacer en vísperas de los resultados del tercer Censo Agrario, el de 1982, sin haber podido contar, ni siquiera, con algún dato provisional. Por eso, me voy a permitir para el restante desarrollo de esta ponencia hacer una propuesta de planteamiento que calificaría de operativa. Se trata de intentar plantear el estado de la cuestión a partir de la distinción entre los dos grandes tipos de aproximaciones metodológicas con que se ha abordado la evolución de los regímenes de tenencia en el siglo actual, y al hilo de esa exposición de metodologías, ir entresacando y contrastando resultados, argumentos aportados, causas invocadas y explicaciones propuestas.

Creo, en efecto, que con independencia de los estudios muy específicos, sea geográfica, sea sectorialmente, el tema de las modificaciones y distribución de los regímenes de tenencia se ha abordado desde dos perspectivas muy distintas, muy condicionadas por el tipo de material manejado. En primer lugar, lo que se puede calificar como *descripciones estadísticas*, de ámbito regional y nacional, con mayor o menor grado de elabora-

ción y que se apoyan, sobre todo, en el análisis estadístico de los datos de tenencia de los dos censos agrarios disponibles — pero no sólo en ellos — procediendo a contrastaciones empíricas de los resultados y motivaciones invocados.

Por otra parte están lo que, también con todas las reservas, se podría llamar *monografías sea de empresas agrarias, sea de productos o ámbitos significativos* que proceden a un minucioso seguimiento del desarrollo de los cambios acaecidos y se apoyan, en gran parte, en fuentes del tipo de los libros de contabilidad empresarial, contratos o inscripciones registrales. Algunos programas de investigación, como el ya citado de Naredo, Sumpsi y otros, apuntan a partir de estos estudios hacia modelos de evolución de gran coherencia.

Haré, por último, unas consideraciones finales sobre la incidencia y el significado del *nuevo marco jurídico* articulado sin duda en torno a la reciente L.A.R.

Las descripciones estadísticas de la evolución y distribución de los regímenes de tenencia

Los que he denominado estudios de base estadística muestran, en general, una dependencia estricta de la información sobre tenencias contenida en los dos Censos Agrarios con las siguientes limitaciones tanto temporales como temáticas. Es cierto que *no existen* —y esto constituye la primera *limitación documental grave*— *series temporales fiables y susceptibles de comparación*. Los primeros estudios se apoyan en los datos de 1927 contenidos en la Memoria editada por la Dirección General de Propiedades y de Contribución Territorial. Además de ser una fuente fiscal, sólo cubría 27 provincias y se limitaba a la superficie labrada. Con todo no deja de resultar chocante la imprecisión de la afirmación de Carrión en el sentido de un 40 a 55% de arrendamiento de la superficie total en las provincias latifundistas que, en el caso de las grandes fincas, añade el autor, se incrementaría «aunque falten datos completos» hasta el 70

y el 80% (20). Los datos de la Memoria de 1930 son los que manejó Torres en su estudio ya citado y fueron objeto de posteriores revisiones igual de incompletas en los años 1945 y 1948.

Preocupado por la ausencia de cifras nacionales y provinciales que pusieran de manifiesto la importancia de los régimen de explotación directa e indirecta, el Instituto de Estudios Sociales promovió en 1950 con la colaboración de las Jefaturas Agro-nómicas un acopio de información. Es el Avance Estadístico que utiliza Luis García de Oteyza en 1952 con el que trata de contrastar las tesis de Manuel de Torres. Tampoco estos datos de 1950 hacen posible las comparaciones ulteriores fiables, a pesar de su innegable bondad y de las grandes variaciones regionales que muestran, por referirse sólo a la superficie cultivada y no a la total. Con las debidas correcciones no debe, no obstante, prescindirse de estos datos.

Sea como fuere, los estudiosos se encuentran con que sólo los Censos de 1962 y 1972 dan información sobre tenencia cubriendo todo el ámbito del país y la totalidad de la superficie agraria y con un nivel de desagregación que llega hasta el municipal. Quizá por ello se detienen en demasiá en una minuciosa comparación entre los datos censales, no siempre todo lo fecunda que sería de desear, y, cuando se desciende a la información municipal, incluso aberrante, como se señala en una de las comunicaciones de esta ponencia. Esto ocurre tanto por los defectos y dificultad de comparación de ambos censos como por el corto lapso de tiempo que les separa.

Numerosos han sido los autores que han señalado los problemas de los censos en lo que a datos de tenencia se refiere. Algunos de los comunicantes lo hacen también. Sin ánimo de exhaustividad, me limitaré a decir, recogiendo las opiniones vertidas, que existe en primer lugar un escaso nivel de desagregación en los datos de tenencia por municipios; también que los datos provinciales de tipos de tenencia sólo se dan por tamaño

(20) Carrión, P.: *Ob. cit.*, p. 368.

de las explotaciones, cuando podría resultar muy esclarecedora su relación con la distribución de tierras labradas y no labradas, y de tierras de secano, de regadío, pasto y forestales; igualmente sería útil cruzar las variables de tenencia con la condición jurídica del empresario y el tipo de trabajo realizado en la explotación. En cuarto lugar, resulta discutible y no siempre aprovechada en todo su contenido la extremada casuística en la que incurre el Censo al clasificar el número y la superficie de las explotaciones según que tengan uno o más de un régimen de tenencia.

Con todo, el mayor problema del Censo Agrario en cuanto a formas de tenencia resulta de la ambigüedad conceptual. Ya me he referido a la indeterminación de los regímenes englobados por exclusión bajo la denominación de «Otros». Al tratar de recoger toda la variadísima gama de vínculos y prácticas de explotación consuetudinarias e inclasificables, engloba tanto formas de cultivo directo como indirecto impidiendo su deslinde. Hay que añadir la no distinción en el Censo de 1962 entre «Regímenes comunales» y «Otros», con las consiguientes dificultades de comparabilidad. No cabe argumentar que ambos apartados sean residuales, porque ni es así en muchas zonas ni tampoco es así en determinados tamaños de explotación. Por último, como apuntan Chueca, Frutos y Solans en su comunicación, la definición censal de la aparcería alimenta la confusión de los encuestados entre ésta y el arrendamiento ya que el aparcero es, para el Censo, empresario (21) y sólo se distingue del arrendatario en el pago proporcional al producto.

Tan sólo alguna de estas dificultades quedarán paliadas en el Censo de 1982, según se precisa en el Proyecto (22). En particular puede resultar de utilidad que la distribución de super-

(21) I.N.E.: *Censo Agrario de España, 1972, Serie D. Metodología y Procedimiento*, 1976, p. 44; I.N.E.: *Proyecto de Censo Agrario 1982*, p. 89. En este caso se advierte, no obstante, que sólo se considera al aparcero como empresario a efectos censales.

(22) I.N.E.: *Proyecto de Censo Agrario 1982*, pp. 91 y ss.

ficie según los distintos regímenes de tenencia se haga no sólo de la superficie total sino también de la superficie agrícola utilizada (S.A.U.). También es de sumo interés todo lo referido al trabajo de la explotación, asalariado y no asalariado, así como el intento de clasificación de las explotaciones según su orientación técnico-económica (23).

Paso ahora a analizar brevemente los diversos niveles de elaboración estadística de los datos censales y sus principales resultados. En un primer nivel de análisis la simple comparación de las superficies explotadas en cultivo directo, arrendamiento o aparcería apunta, desde los años treinta, a un *aumento considerable y generalizado de la explotación directa* con pérdida de importancia proporcional del arrendamiento, y fuerte reducción de la aparcería. Así en las provincias andaluzas de la gran propiedad donde Carrión hablaba en 1932 de 40 a 55% de superficie arrendada, López Ontiveros cuenta tan sólo un 15% de arrendamiento en 1972 (24). Así también —y a pesar de las dificultades de comparación de los datos por referirse los primeros a superficie labrada y los segundos a superficie total—, el cultivo directo que García de Oteyza había evaluado en 1950 en 64% había aumentado en 1962 al 76% mientras los arrendamientos disminuían de 22 a 12% y las aparcerías de 14 a 7,3%. Es de señalar, sin embargo, que el cultivo directo pierde a su vez importancia entre 1962 y 1972 (de 75,8% a 72,8%), pero este descenso ni es totalmente evidente por la variación de definiciones introducidas, ni es generalizable (sólo 27 provincias disminuyen la partición relativa del aprovechamiento directo y cuatro de ellas en grado mínimo) ni, sobre todo, afecta por igual a todos los tamaños de explotación, sino sólo a las medianas y grandes (25). Otro hecho significativo es la pequeña recuperación del arrendamiento en el decenio intercensal y la confirma-

(23) I.N.E.: *Censo Agrario 1982. Proyecto para la clasificación de las explotaciones según su orientación técnico-económica*, Madrid, 1983.

(24) López Ontiveros, A.: «Aspectos...», p. 252.

(25) Cabo Alonso, A.: *Ob. cit.*, pp. 183-185.

ción de la pérdida de importancia relativa de los sistemas en aparcería que, en este caso, afecta a todos los tamaños de la explotación y a todas las provincias.

Un paso más lo supone el análisis de *los grados de participación y de intensidad* de los distintos régimenes de tenencia, calculados detalladamente por Ruiz Maya con datos de 1962 (26) y por mí misma para 1972. Tanto el grado de participación, o porcentaje de superficie en cada tamaño de explotación respecto a la superficie nacional de cada régimen, como el de intensidad que mide la importancia relativa que tienen unos régimenes respecto de otros en cada nivel de tamaño, ponen de manifiesto de forma bastante neta que los régimenes indirectos —tanto arrendamiento como aparcería— son proporcionalmente más importantes en los escalones intermedios y, en particular, en los tamaños de 20 a 200 Ha. Por el contrario el cultivo directo alcanza sus máximos en los tamaños más pequeños (hasta 20 Ha con máximo absoluto en las explotaciones menores de 2 Ha) y en las mayores (más de 2.500 Ha). Es también en los escalones superiores, y sobre todo a partir de las 500 Ha, donde el régimen comunal y los «otros régimenes» alcanzan su máxima participación e intensidad. La conclusión de Ruiz Maya queda, pues, plenamente confirmada por los datos de 1972: existe una influencia entre la dimensión de la explotación y la importancia relativa de unos régimenes respecto de otros.

El análisis estadístico ha tratado también con carácter general de discernir *la distribución espacial de las formas de tenencia en España*. A partir de un sistema de indicadores, establecido con los datos de 1962, Sevilla Guzmán y Gámiz López han propuesto una articulación de la estructura espacial que se resume en la siguiente tipología (27): a) *La España del arrendamiento mixto* que englobaría provincias castellano-leonesas co-

(26) Ruiz-Maya, L.: «Los régimenes de tenencia..», pp. 128-145.

(27) Sevilla Guzmán, E. y Gámiz López, A.: «Estructura espacial de las formas de tenencia de la tierra en España», *Rev. Est. Agrosociales*, nº 74, enero-marzo 1971, pp. 7-75.

mo Palencia, Burgos, Segovia, Valladolid, Avila y Zamora, junto con otras castellano-manchegas como Toledo y Madrid; b) La España *del arrendamiento simple* integrada por Extremadura y Andalucía occidental salvo Huelva; c) la *España aparcera* que corresponde a la zona periférica mediterránea salvo Valencia y Gerona; d) la *zona de otras formas indirectas* compuesta por la región gallega y finalmente, e) las zonas sin formas indirectas significativas a las que pertenecerían el resto de las provincias.

Intentando un ejercicio similar con los datos de 1972 he utilizado, en primer lugar, la relación propuesta por León Benelbas en su estudio de la economía agraria catalana que mide *la intensidad de los regímenes de no propiedad con relación a la propiedad* (28). Lo primero que llama la atención es que para una media nacional de 37,4% la dispersión es considerable: desde un mínimo de 6% en Valencia a máximos superiores a 100% en León, Santander y Alava. Tengo que confesar, sin embargo, que la distribución apenas ofrece pautas significativas y su manipulación resulta bastante frustrante. Los únicos hechos reseñables —menos, desde luego, que los que aparecen en el mapa municipal análogo efectuado por Benelbas— consisten en que los valores superiores, es decir la mayor intensidad de superficie explotada por no propietarios corresponde a las provincias gallegas y cantábricas, a buena parte de las de Castilla-León (León, Burgos, Salamanca, Zamora y Palencia) y a Extremadura.

Buscando mayor legibilidad de lo mismo, he trazado para cada provincia el perfil de su desviación porcentual positiva o negativa para cada régimen de tenencia con relación a las medias nacionales respectivas (gráfico 1). Los resultados son algo más expresivos y permiten esbozar una tipología que sólo en

(28) Benelbas, L.: *Economia Agrària de Catalunya*, Pròleg de Fabián Estapé, Ketres Editora, 1981, 239 pp. Ver pp. 153-166 y mapa nº 6. El índice se obtiene dividiendo toda la superficie explotada en regímenes de no propiedad (Has. en arrendamiento + Has en aparcería + Has en régimen communal + Has en otros regímenes) por la explotada en propiedad × 100.

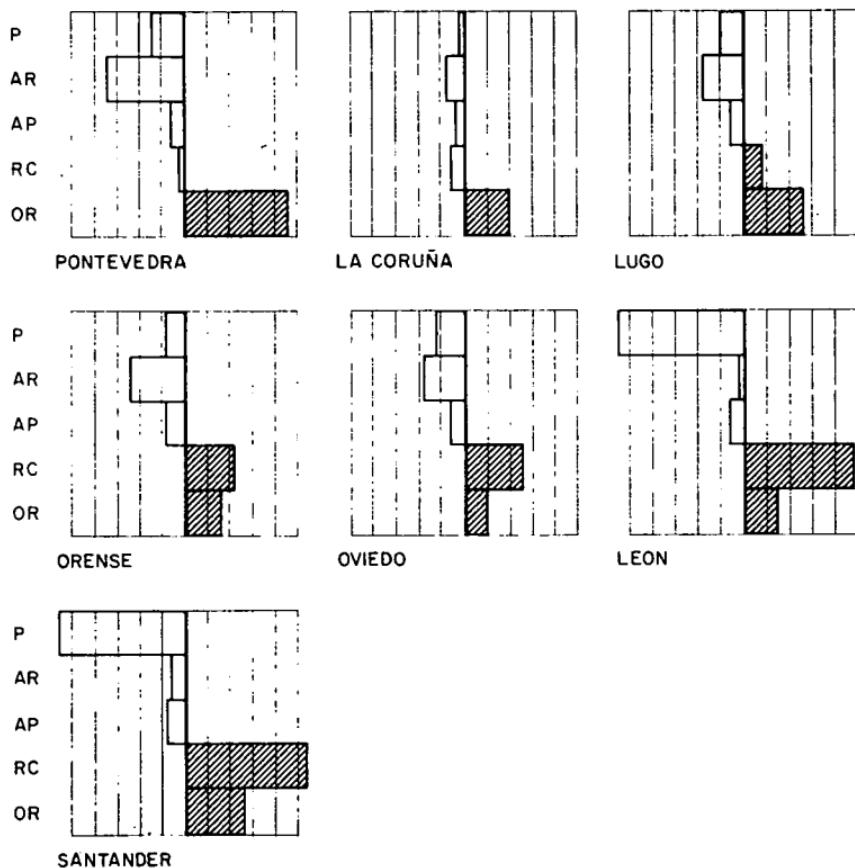
parte confirma la de Sevilla y Gámiz, a condición de no pedir más de lo que puede dar de sí una descripción gráfica de esta índole. En el *primer grupo* (Tipo 1) aparecen bien definidas las cuatro provincias gallegas, Asturias y Cantabria, junto con León, caracterizadas todas ellas por *la importancia de los régimenes de tenencia comunales y los «otros régimenes» a expensas tanto de la propiedad como del arrendamiento y la parcería*. Podrían distinguirse algunos subconjuntos (los pares Pontevedra-Coruña o León-Santander) pero no parece que merezca la pena. Algo más heterogéneo es el *grupo 2* (Tipo 2) formado en su mayoría por las provincias castellano-leonesas (con la excepción ya comentada de León y la de Avila) además de por las dos extremeñas y la «anomalía» de Cádiz: la característica dominante es *la mayor intensidad del arrendamiento a expensas de la propiedad y de la aparcería*, aunque existen diferencias sustanciales de unas a otras en cuanto a importancia de la desviación y papel de los otros régimenes de propiedad. Guadalajara, incorporada de forma algo forzada a este grupo, no se distancia demasiado de los valores nacionales.

Un *tercer grupo* (Tipo 3) resulta de *neto predominio mediterráneo de la aparcería y propiedad a costa de las demás modalidades de tenencia*. Se confirma la ausencia en el grupo de Valencia, así como la menos neta de Gerona y, en cambio, la anacrónica presencia de Vizcaya a pesar de que este caso, como antes el de Guadalajara, apenas resulta expresivo por diferenciarse poco de la distribución de España. Hay que constatar, también, que las Baleares quedan excluidas de este grupo pues el predominio aparcero es allí sensiblemente mayor y la propiedad presenta una desviación negativa. Lo mismo he optado por hacer con Lérida y con Zaragoza por el doble motivo de la disminución de la intensidad de la propiedad y de la mayor presencia de los régimenes «comunal» y «otros».

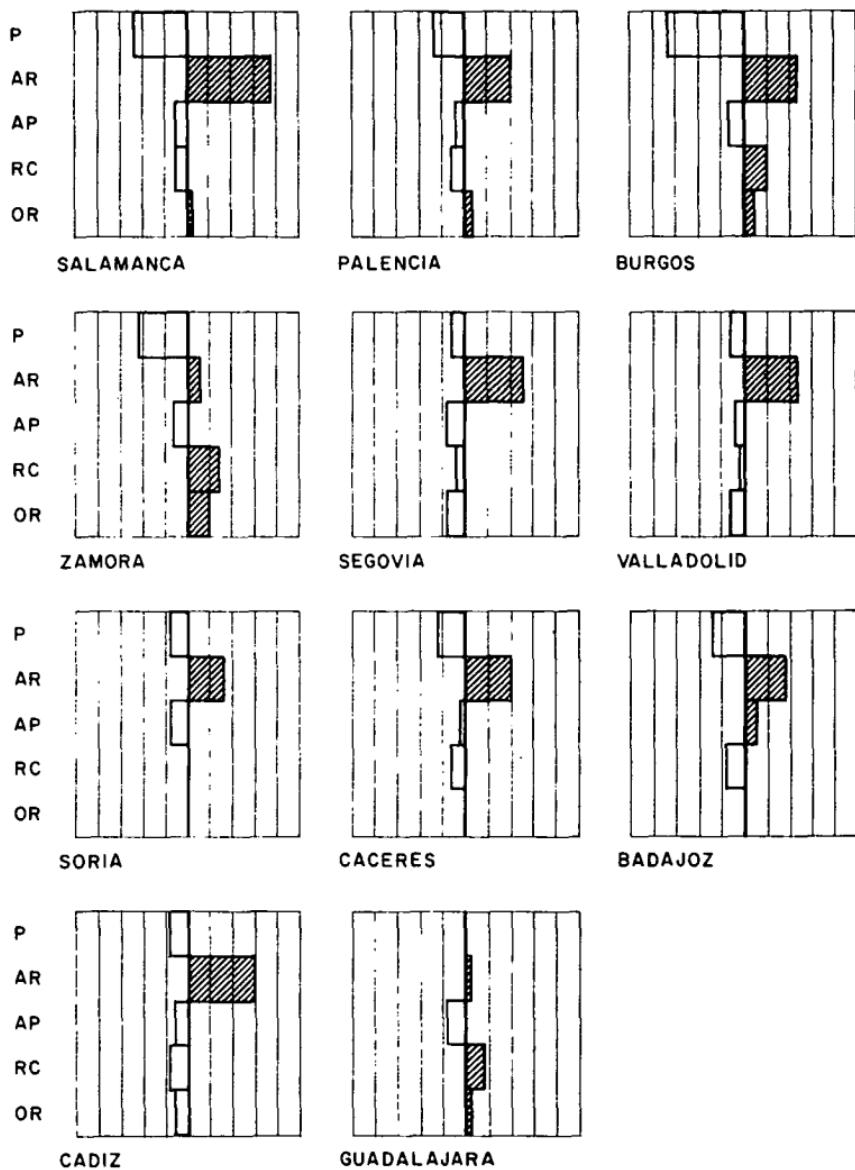
En cuanto al *cuarto grupo* (Tipo 4) se caracteriza por menores desviaciones respecto a los porcentajes del país, pero siendo éstas siempre positivas en propiedad y en arrendamiento y menores en las restantes formas de explotación. Existe una cierta

GRAFICO 1

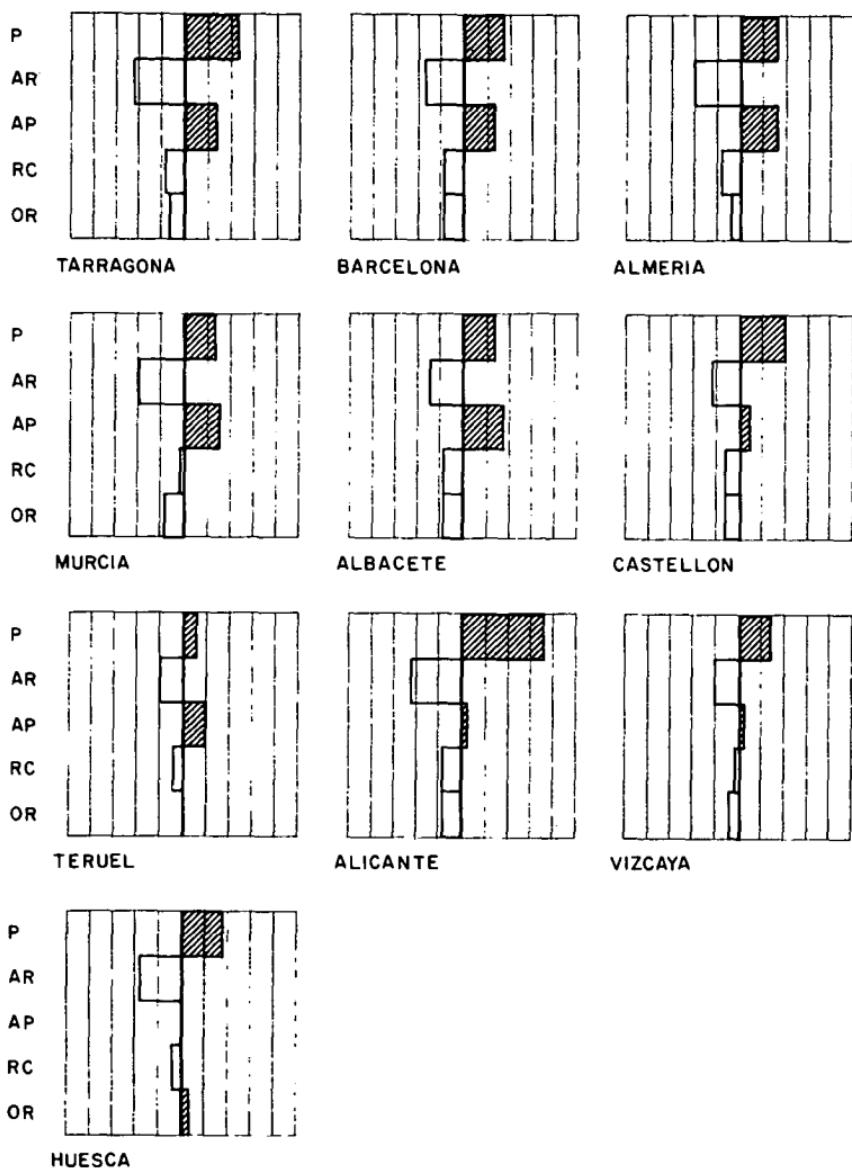
DESVIACIÓN RELATIVA DE LA INTENSIDAD DE LOS REGIMENES DE TENENCIA CON RESPECTO A LAS MEDIAS DE ESPAÑA



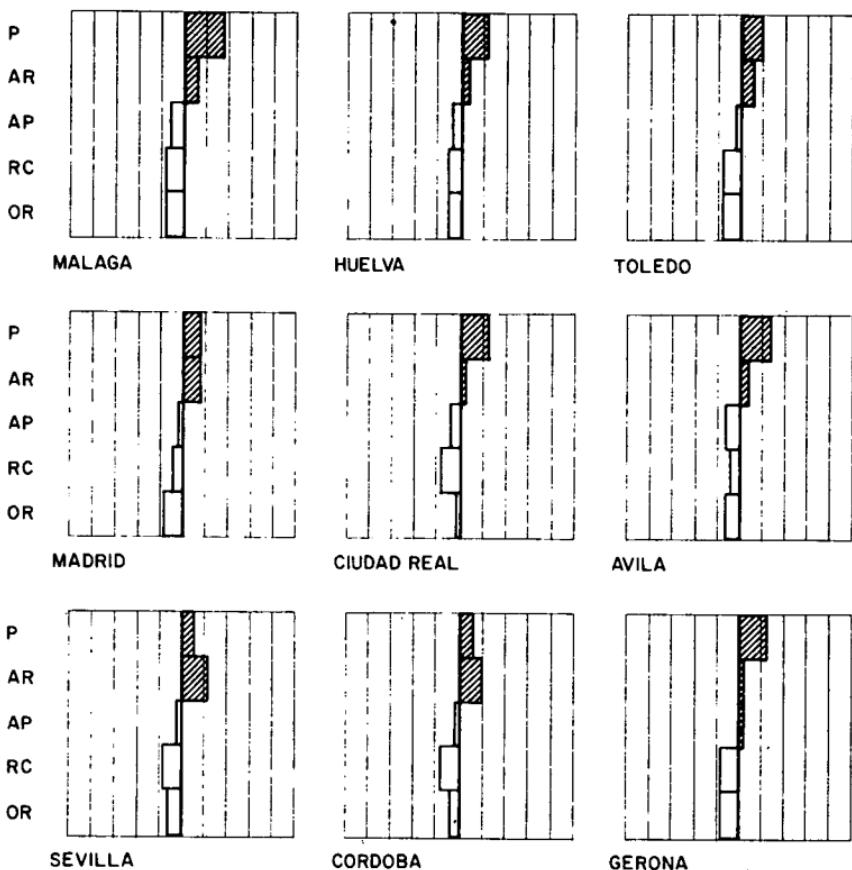
Tipo 1.— Provincias con mayor intensidad de régimen comunal y otros regímenes.



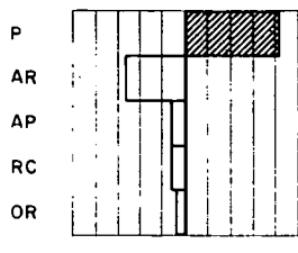
Tipo 2.— Provincias con mayor intensidad de arrendamiento.



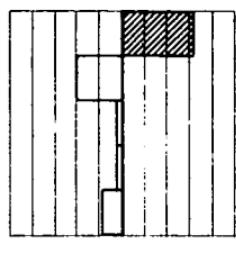
Tipo 3.— Provincias con mayor intensidad de aparcería y propiedad.



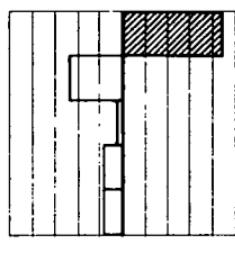
Tipo 4. — Provincias con mayor intensidad de propiedad y arrendamiento.



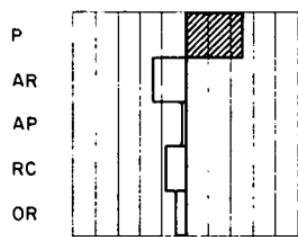
STA. CRUZ DE TENERIFE



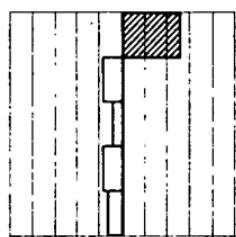
LAS PALMAS



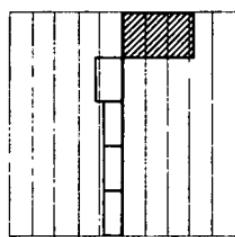
VALENCIA



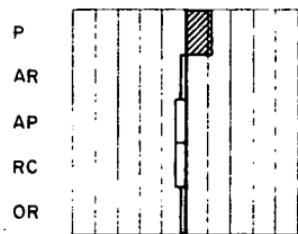
JAEN



LOGROÑO

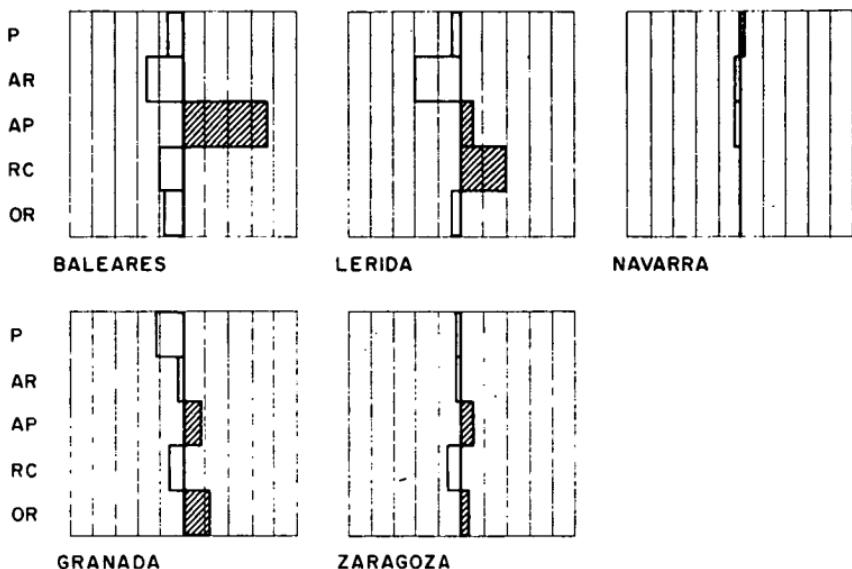


GUIPUZCOA



CUENCA

Tipo 5. — Provincias con mayor intensidad de propiedad.



Tipo 6.— Provincias no agrupables o sin significado especial.

Con trama: Desviación positiva

En blanco: Desviación negativa

Escala: 1 cm = 1%

P = Propiedad; AR = Arrendamiento; AP = Aparcería; RC = Régimen Comunal;
OR = Otros Regímenes

coherencia de agrupación de provincias de Castilla-La Mancha, Madrid, y Andalucía (sobre todo Andalucía Occidental), constituyendo aquí la anacronía territorial los casos de Gerona, ya comentado, y Ávila. Más heterogéneo en su dimensión geográfica resulta el *tipo 5* que agrupa las provincias con *predominio absoluto de la explotación a cargo del propietario*, y cuya única coherencia aparente es la identidad de situaciones entre las dos provincias canarias y, en menor medida, entre éstas y Valencia. En el último gráfico se recogen tanto los casos nada significativos (el ejemplo más notable es el de Navarra) como los muy específicos y no agrupables ya comentados.

Si bien esta clasificación pone de manifiesto unas líneas de distribución bastante netas, podría enriquecerse y matizarse prolongando el análisis con la intensidad relativa de cada uno de los regímenes en cada tamaño de explotación. Pero, con todo, las comparaciones cartográficas y las tipologías gráficas deben de ser manejadas con extrema cautela para que apariencias de semejanza no induzcan a errores de interpretación. Algo parecido dice Farcy en su estudio de la distribución de los regímenes de tenencia en Francia, del que extrae unas pautas maestras y la conclusión de que sólo existe correlación significativa entre, por una parte, el mapa del cultivo directo y el del tamaño de las explotaciones en el sentido de que donde domina el primero prevalecen también las explotaciones de pequeño tamaño; y, por otra, entre el mapa de arrendamientos y el de intensidad del abonado (29).

(29) Farcy, M. de: «La répartition des modes de faure valoir en France», *Rev. de Géographie de Lyon*, 1951, nº 3, pp. 229-242. Los rasgos sobresalientes de la distribución son: Arrendamiento más característico del N y W de Francia; Aparcería con importancia relativa en el W y SW y predominio del Cultivo Directo al E del Loira. Hay que señalar que la importancia de las distintas formas de explotación es muy distinta en Francia donde a finales del siglo pasado se observa una gran estabilidad de la situación con el Cultivo Directo moviéndose en niveles en torno a los 55-60% y la aparcería retrocediendo lentamente.

Un último nivel de tratamiento estadístico de los datos de tenencia lo constituyen *la medición de la concentración* utilizando los índices de Gini y los análisis de *correlaciones y regresiones multivariadas*. Para el conjunto de España quién más ha trabajado en este sentido es Luis Ruiz Maya, quien traslada así al terreno de las formas de tenencia, la metodología que emplea para el estudio de la concentración de la tierra (30).

En sus trabajos sobre concentración de la tierra, Ruiz Maya obtiene, a través de cálculos sobre la series provinciales de los índices de Gini por tipos de tierra y su contrastación con análisis de varianza una doble conclusión que, por lo menos en parte, puede interesar a nuestros efectos. En primer lugar concluye que no ha habido modificación significativa en la concentración de la tierra en el intercensal 1962-1972 salvo en las tierras con cultivos herbáceos de regadío donde se aprecia un aumento, y, a la inversa, en las no labradas donde se advierte un ligero descenso (31). La segunda conclusión es que tanto en 1962 como en 1972 se da una relación inversa entre concentración e intensidad del cultivo o lo que es lo mismo, al aumentar la productividad de la tierra disminuye el grado de concentración (32). En un trabajo ulterior, el propio Ruiz Maya intentando, con los datos del Censo de 1972 sobre la condición jurídica del empresario, efectuar una aproximación estadística al origen histórico de la concentración de la tierra, verifica la teoría de Herr según la cual el resultado de la desamortización en cuanto a concentración

(30) Ruiz Maya, L.: «La concentración de la tierra en España», *Anales de Economía*, 3 época, nº 12, oct-dic. 1971, pp. 41-100; Ruiz Maya, L. y Martínez Bueno, L.: «La concentración de la tierra en España», *Investigaciones Económicas*, 2, enero-abril 1977, pp. 125-167; Ruiz-Maya, L.: «Estudio dinámico de la concentración de la tierra», *Agricultura y Sociedad*, 3, abril-junio 1977, pp. 167-197 y Ruiz-Maya, L.: Sobre el origen histórico de la concentración de la tierra: una aproximación estadística», *Agricultura y Sociedad*, nº 10, 1979, pp. 9-104.

(31) Ruiz-Maya, L. y Martínez Bueno, L.: «Ob. cit.», p. 160.

(32) Ruiz-Maya, L.: «La concentración de la tierra...», 1971, *passim* y Ruiz-Maya, L. y Martínez Bueno, L.: *Ob. cit.*, pp. 153-160.

de la tierra es proporcional al grado de concentración ya existente y, en virtud de ello, se ratifica en su convicción de que la explicación fundamental de la distribución de los tipos de propiedad radica en los factores históricos originarios, en concreto las distintas modalidades de la Repoblación.

En el caso de los regímenes de tenencia, los índices de Gini traducen una elevadísima concentración de la tierra, tan sólo ligeramente atenuada en el caso de la aparcería, lo que se confirma con el análisis de las series provinciales cuyo principal resultado es que la aparcería permitiría una mejor distribución de la tierra según Ruiz Maya, pero sólo en el caso de explotaciones con un sólo régimen de tenencia (33). Benelbas, utilizando el mismo método, hace para Cataluña una observación que no coincide enteramente: los municipios con concentraciones menores son los de mayor arrendamiento y aparcería, y las mejores distribuciones de la tierra se dan cuando el régimen de tenencia que domina más del 50% de la explotación es la aparcería. En definitiva, según Benelbas, la presencia de concentraciones bajas y la presencia de una proporción más alta de aparcería y, en menor medida, de arrendamiento, tienen lugar simultáneamente.

Sin embargo, el autor matiza inmediatamente la trascendencia de su afirmación resistiéndose a establecer nexos de causalidad entre las dos variables. Se limita a comentar, con cautela, que «es difícil determinar si el hecho de que haya más contratos de arrendamiento (y de aparcería) provoca una distribución mejor o si, por el contrario, un menor grado de concentración favorece la existencia de más arrendamiento (o aparcería)» (34).

El análisis de correlaciones con técnica estadística depurada no se detiene en la medida de la concentración. Tanto Ruiz Maya para España, como Benelbas para Cataluña, han tratado de medir

(33) Ruiz-Maya, L.: «Los regímenes de tenencia...», 1972, pp. 177-180 y Ruiz-Maya, L.: «Sobre el origen histórico...», p. 18.

(34) Benelbas, L.: *Ob. cit.*, pp. 159 y 162.

la asociación entre tipos de tenencia y sequedad/aridez, por un lado, o superficie labrada en secano y en regadío por el otro. Quieren así verificar las tesis de Torres y de García de Oteyza a las que ya me he referido, según las cuales a mayor intensidad cultural corresponde un aumento de las explotaciones indirectas. El resultado de la contrastación efectuada ya ha sido comentado y desmiente por regularidad (por ley) estadística lo que se afirmó invocando también una regularidad estadística.

En el caso de Cataluña, Benelbas prolonga su análisis a la relación entre tenencias y precio del suelo, tenencias y abandono de las explotaciones, terminando tanto en el caso del arrendamiento como en el de la aparcería con un análisis de regresiones múltiples a través del cual se trata de hallar la distinta influencia de cada variable (intensidad del factor trabajo, mecanización, población activa industrial, además de las ya mencionadas) sobre el arrendamiento y la aparcería que actúan como variables independientes. El análisis, aunque interesante, no arroja resultados concluyentes.

Quizá merezca la pena reseñar de todo lo anterior que los muy depurados análisis cuantitativos conducen a cierta frustración en cuanto a su capacidad interpretativa. Es de agradecer en todo caso que los autores hayan evitado el establecer nexos de causalidad. El hecho cierto es que, a la postre, y cuando se trata de buscar los orígenes de la distribución y de la evolución de los regímenes de tenencia recurren a la historia. De esta forma, Ruiz Maya, al igual que en la distribución de la propiedad, afirma para tenencias lo siguiente: «...hemos constatado estadísticamente que la distribución geográfica de los sistemas jurídicos de tenencia de la tierra en el siglo XX (...) tiene sus raíces en la Reconquista, y, más explícitamente en los distintos procedimientos de repoblación que siguieron al avance cristiano». Y siguiendo con su razonamiento, establece que «allí donde los musulmanes permanecieron más tiempo (huerta de Murcia, Valencia, Aragón...) domina la aparcería al arrendamien-

to», lo que como hemos visto, no siempre e cumple (35). Benelbas, por su parte, extrema la cautela, pues, siguiendo a Giralt, constata que las «rabasses mortes» tuvieron reconocido el derecho al retracto pero no así las medianerías (36).

Me permito concluir de esta ya larga exposición de estudios de base estadística que si bien queda confirmada su finura descriptiva, a menudo, cuando agotan sus posibilidades de correlación entre variables estadísticas, se vuelven como recurso, a la búsqueda de claves explicatorias, hacia hechos de verificación no estadística. En el dilema entre la herencia histórica y las variables económicas no puede olvidarse que los distintos contenidos de los regímenes jurídicos de explotación de la tierra oscilan en función de los cambios técnicos y del mercado del trabajo medido, éste, en correlación de fuerzas entre propietarios y no propietarios.

Monografías agrarias y biografías empresariales. Modificaciones funcionales del colonato y del cultivo directo

El correcto entendimiento de las modificaciones de las formas de tenencia tiene que hacerse, como acabo de apuntar, en el contexto de las estrategias de los propietarios-empresarios (más o menos rentistas o más o menos rentabilistas), según las distintas situaciones del mercado del trabajo, las tecnologías aplicables a los distintos aprovechamientos agropecuarios y los precios agrícolas. Este planteamiento conceptual ha llevado a Narredo, Sumpsi y colaboradores —entre otros estudios agraristas en los que se incluyen los geógrafos—, apoyándose siempre en estudios concretos que ahora me propongo analizar con breve-

(35) Ruiz-Maya, L.: «Los regímenes de tenencia...» pp. 177-180 y del mismo: «Sobre el origen histórico...», p. 18.

(36) Giralt, E.: «El conflicto 'rabassaire' y la cuestión agraria en Cataluña hasta 1936», *Revista de Trabajo*, 1967, nº 7, pp. 5-15 y Benelbas, L.: *Ob. cit.*, pp. 164-165.

dad, a articular un *esquema muy flexible de modificaciones de los regímenes de tenencia* en el siglo actual (37): en una primera fase, en los años treinta de preguerra, se observa un movimiento favorable a la parcelación de las grandes fincas y a su cultivo mediante colonos; esta «colonización» se prolongará por inercia en la inmediata posguerra a cargo del Estado y de su Instituto Nacional de Colonización (I.N.C.); en una segunda fase, por el contrario, tras la guerra civil, en los años cuarenta y cincuenta, tiene lugar una revalorización del cultivo directo en las fincas privadas, la crisis de las explotaciones indirectas y el empleo de asalariados. Esta evolución, que, por lo demás, queda confirmada con los datos globales manejados en el apartado anterior, ni es simultánea en las distintas zonas, ni impide fluctuaciones más localizadas según ámbitos y cultivos. Finalmente y sin que se pueda caracterizar de nuevo período o de nueva fase, se observa que las nuevas condiciones económicas y del mercado laboral de los sesenta y primeros ochenta están provocando la recuperación, sobre nuevas bases, para determinados cultivos y en zonas muy localizadas, de formas indirectas de explotación. A lo que hay que añadir un ritmo específico por parte de la gran propiedad ganadera que en líneas generales coincide con la recuperación por el empresario con mentalidad rentabilista de la responsabilidad de la gestión (38).

Antes de ejemplificar esta evolución y de resumir los factores que la explican según los distintos autores, me interesa mucho volver sobre el material y las fuentes en que se fundamentan estos trabajos. Dado el carácter monográfico de los mismos, los datos censales resultan inoperantes salvo que se tenga acceso a los cuestionarios. Por eso los investigadores realizan para estos extremos fundamentalmente trabajo de campo. Para los geó-

(37) Naredo Pérez, J.M.: «La visión tradicional del problema del latifundio...» pp. 232-242 y Naredo, J.M. y Sumpsi, J.M.: «Evolución y características de los modelos disciplinarios del trabajo agrario en las zonas de gran propiedad», 1982, mecanografiado.

(38) Campos Palacín, P.: *Evolución y perspectivas de la dehesa extremeña*, 1983, 2 tomos, Tesis doctoral, mecanografiada.

grafos, *las encuestas* y toda transmisión oral que se recoja en campo suele resultar suficiente, siempre que tenga garantías y se complemente con documentación varia. Los economistas agrarios más preocupados porque la transmisión oral no permite un estudio cuantitativo buscan preferentemente *contabilidades*, libros contables que hagan posible reconstruir con total minuciosidad la vida de la empresa agraria y contrastar estrategias alternativas. Me limitaré a dos ejemplos, pero son quizás de los más expresivos en el agrarismo español actual. Sumpsi, Naredo y Ruiz Maya en su estudio sobre la crisis de las aparcerías de secano en la posguerra trabajaron «para proceder al estudio de la evolución de las parcelaciones en las tierras de secano de la Campiña sevillana» con la contabilidad, detallada y fiable, de una sola finca de 1.542 Ha (39). Por su parte, Pablo Campos consiguió localizar, para la consideración de la evolución de la dehesa extremeña, información contable escrita de unas 22 fincas, y retuvo sólo tres para su análisis exhaustivo porque tenían unidad de gestión y libro contable mayor. Me gustaría insistir en que las fincas retenidas no son necesariamente casos-tipo y representativos; más bien al contrario, quizás por el hecho de llevar una contabilidad detallada son casos atípicos y, por eso mismo, de sumo interés.

Resumo ahora los resultados de estas investigaciones y, a través de ellas, las modificaciones en el régimen de tenencia.

En primer lugar *la expansión del colonato de preguerra* en las grandes propiedades, excelentemente descrito por Naredo, Ruiz Maya y Sumpsi (39), para las del valle bético. Entre las motivaciones retenidas, una de las principales para explicar que los propietarios parcelaran e introdujeron colonos la constituye *el paso del cultivo al tercio al de año y vez en la Campiña* (40).

(39) Naredo, J.M., Ruiz-Maya, L. y Sumpsi, J.M.: «La crisis de las aparcerías de secano en la postguerra», *Agricultura y Sociedad*, 1977, 3, pp. 9-67. Ver pp. 10-11.

(40) Naredo, J.M. y Sumpsi, J.M.: «Estudio de la transformación del cultivo al tercio al de año y vez en la Campiña de Andalucía», *Agricultura y Sociedad*, nº 6, 1978, enero-marzo.

Como bien demuestran los autores, la intensificación hubiera resultado más rentable para los propietarios con tracción mecánica y maquinaria de recolección. Pero también hubiera entrañado mucho más riesgo empresarial y, sobre todo, la mecanización resultaba peligrosa en momentos de agitación social, subempleo, presión social y sindical y antimaquinismo militante que llegaba hasta el sabotaje. Como consecuencia el cultivo parcelado aparecía como más «ajustado» socialmente y cumplía todos los requisitos de la más ortodoxa rentabilidad económica. Tanto más cuanto que fueron los propios colonos los que, una vez instalados con sus familias en las viviendas de la hacienda y garantizada hasta cierto punto mediante contrato su permanencia en la misma, se preocuparon de solicitar del propietario una incipiente mecanización, cuya adquisición les fue, inmediatamente, como es obvio, cargada sobre sus gastos. Queda por explicar por qué se prefirió la aparcería al arrendamiento. La hipótesis que, al respecto, apuntan los autores es que la aparcería permitía mantener al propietario el control de todo el proceso productivo, repartir lo que correspondiera según contrato, y, de hecho, ejercer una vigilancia no exenta de paternalismo (41).

No siempre la tendencia de los años treinta fue hacia una expansión de las tenencias indirectas. En la Huerta murciana, según relatan Calvo García Tornell, Gómez Fayren y Bel Adell en comunicación a esta ponencia, ya se había iniciado la crisis del sistema tradicional de arrendamiento como consecuencia del aumento de conflictividad, del enrarecimiento de las relaciones entre renteros y propietarios y de las expectativas suscitadas por la Ley de Reforma Agraria.

Por los motivos que luego expondré la posguerra supone la vuelta a un sistema de explotación con asalariados. Hay que señalar, sin embargo, que durante todavía muchos años, *el Estado mantuvo una política de parcelación* y tuteló el asentamien-

(41) Naredo y Sumpsi: «Evolución y características...», p. 12.

to de colonos. Esta política estuvo vinculada a la transformación en regadío. Muchos autores han puesto ya de manifiesto la verdadera dimensión de la política de colonización: en la línea planteada por la Ley de Obras de Puesta en Riego de 1932, se pretendía aunar la política hidráulica y la política de repoblación y colonización interior, pero se estaba de hecho sirviendo los intereses de los grandes propietarios de dos formas. Por un lado financiando con dinero público transformaciones hidráulicas que revalorizaban las grandes explotaciones «exceptuadas» de la distribución o mantenidas en manos de sus antiguos propietarios a título de «reserva»; por otro, asentando a disposición de las grandes propiedades una mano de obra barata formada por los colonos que tenían que vender su propia fuerza de trabajo o la de sus familiares para aumentar los cortos ingresos obtenidos de la explotación del escaso lote recibido (42).

En todo caso, como ha apuntado Naredo, el Estado estaba reproduciendo a mayor escala y a través del I.N.C. el modelo de parcelación por el que se regía el colonato en las fincas privadas, esto es con control de los colonos en el momento de su selección, formación y período de tutela, y sujeción de los mismos a través del acicate de la satisfacción de sus anhelos de acceder a la plena propiedad al cabo de un larguísimo período.

No obstante, los años cuarenta y cincuenta supone, en gran medida, *la crisis del colonato* y una tendencia progresiva tanto a la vuelta al trabajo asalariado en las grandes fincas como a la transmisión de la propiedad en las medianas. Las motivaciones y los ámbitos son distintos. Para la gran propiedad el marco político de esta nueva estrategia empresarial radica en la represión de posguerra y en la supresión de las organizaciones obre-

(42) Ver en particular Ortega Cantero, N.: *Política agraria y dominación del espacio*, Madrid, Ayuso, 1979 y también del mismo: «Intereses sociales y estrategias espaciales en la política de colonización posterior a la guerra civil» en la obra colectiva *Extremadura saqueada. Recursos naturales y Economía regional*, Ruedo Ibérico, Ibérica de Ediciones y Publicaciones, 1978, pp. 159-182.

ras del campo, con el consiguiente reforzamiento de la autoridad del propietario. El marco económico, a su vez, viene dado por un mayor crecimiento de los precios que de los salarios, fijados éstos administrativamente y siempre rezagados respecto de los precios oficiales, con el aliciente adicional del mercado negro y del estraperlo. Pero la gran novedad, y el gran motor del cambio agrario, estribará en la mecanización masiva, como instrumento de intensificación y una vez alejado el riesgo de agitación antimaquinista (43). De esta manera se consuma con criterios de rentabilidad máxima el movimiento generalizado hacia la explotación directa y la intensificación cultural, mientras simultáneamente los colonos y obreros del campo encontraban posibilidades alternativas de empleo y se generaban los grandes desplazamientos migratorios hacia el sector industrial y las ciudades (44).

En las zonas mediterráneas el proceso de crisis de las tenencias indirectas difiere en parte, sobre todo porque se resuelve mediante el paso a la propiedad de los renteros. En la comunicación presentada sobre la huerta de Murcia, los autores señalan que la crisis de los arrendamientos en la misma afectó en los años cincuenta a los propietarios de tamaño medio en virtud de una conjunción de factores entre los que se destaca la progresiva sensación, por parte del propietario, de no poder librarse, por motivos legales, de los arrendatarios, así como la contención en la elevación de los rentos. El resultado se produce bajo formas originales de transmisión ante la falta de dinero de los renteros: por ejemplo, la cesión gratuita de una parte de la finca a cambio de la renuncia del arrendatario a la parte restante (45).

(43) Naredo y Sumpsi: «Evolución y características...», pp. 21-23.

(44) Leal, Leguina, Naredo y Tarrafeta: *La agricultura en el desarrollo capitalista español 1940-1970*, S. XXI de España Ed., S.A., 1975 y Naredo, J.M., Ruiz-Maya, L. y Sumpsi, J.M.: «La crisis...», *passim*.

(45) Calvo García Tornel, F., Gómez Fayren, J. y Bel Adell, C.: «La crisis del arrendamiento en la Huerta de Murcia», Com. al *II Coloquio de Geografía Agraria sobre Propiedad de la Tierra*, 1983.

Las grandes propiedades ganaderas y el trabajo en ellas constituyen casos específicos, aunque sólo sea porque no existe una tradición de análisis del latifundio ganadero comparable a la del cerealista. La excelente tesis doctoral de Pablo Campos Palacín ha venido recientemente a colmar, en parte, esta laguna. La tesis mantenida es clara: la dehesa ha perdido en rentabilidad desde la perspectiva del conjunto de la explotación aunque haya ganado en productividad parcial. Esto ha ocurrido como consecuencia de una política ganadera rentabilista a corto plazo que ha supuesto el retroceso de las razas y especies tradicionales y el aumento del vacuno de vientre con una correlativa intensificación de la superficie labrada y el paso del cultivo al cuarto con barbecho blanco al cultivo al tercio con barbecho semillado. En sistemas jurídicos de explotación, lo que se advierte es la desaparición de las tradicionales excusas de ganado para los trabajadores del ganado de cerda y oveja (46).

Me queda ya sólo por referirme a *la reaparición reciente de nuevas formas de explotación indirecta*, tanto arrendamientos como aparcerías, vinculadas muy claramente a determinados cultivos y transformaciones tecnológicas. Lo hago seleccionando cuatro casos concretos de alguno de los cuales algo he dicho ya. José María Sumpsi ha estudiado el renacimiento de la aparcería en las explotaciones arroceras de las Marismas del Guadalquivir así como en el cultivo de la remolacha en la campiña sevillana (47). Para él los factores de esta revitalización son los siguientes: los propietarios obtienen en estos cultivos con grandes exigencias de mano de obra la oportunidad de disminuir los costes salariales; a su vez, los pequeños agricultores ven en la aparcería una oportunidad de trabajo en un momento de desaparición de otras alternativas. Se configura así, en palabras de Sump-

(46) Campos Palacín, P.: *Ob. cit.*, Cap. tercero. Análisis económico de la dehesa tradicional y Capítulo quinto: Análisis económico de la dehesa actual y conclusiones.

(47) Sumpsi Viñas, J.M.: «Análisis de las transformaciones...».

si, «una versión moderna y capitalista de la aparcería como nuevo modo de relaciones laborales» (48).

El factor técnico que interviene en el caso del arroz es la sustitución del método clásico de planteras con posterior transplante al terreno por el de siembra directa, sea ésta manual, mecánica o desde avión. El análisis económico de las opciones que se le presentan al empresario pone de relieve que el cultivo con aparceros es más rentable incluso con siembra directa que el cultivo directo con transplante o el cultivo con colonos y transplante. Aunque el autor tiene cuidado en manifestar que la tendencia a ceder el cultivo del arroz en aparcería no es, sin embargo, un fenómeno generalizado, resulta muy significativo el ejemplo que da de la sociedad comercial «Herba». Esta empresa de creciente alcance comercial ha pasado también a desarrollar una estrategia de compra de grandes extensiones de tierras destinadas al cultivo del arroz y lleva a cabo su explotación a través de aparceros, —los que obliga, por cláusula contractual a venderle todo el arroz (49).

Las empresas cosechero-exportadoras del tomate tienen un comportamiento parecido. El caso canario, estudiado por Eustaquio Villalba, pone de manifiesto que lo frecuente, al menos en Gran Canaria, es que el cosechero-exportador no compre tierras sino que las arriende (50), evitando así tanto la inversión territorial como la inversión en mejoras a larzo plazo y siguiendo una estrategia de obtención de beneficios a plazo corto. En el caso alicantino que presenta hoy Costa Mas los cosecheros-exportadores, aunque compran tierra la suelen dejar en reserva, y recurren a tomar tierras en arrendamiento anual (de cam-

(48) *Ibid.*, pág. 95 y Naredo y Sumpsi: «Evolución y características...», p. 32.

(49) Sumpsi, J.M.: *Ob. cit.*, p. 94.

(50) Villalba Moreno, E.: *Introducción al cultivo del tomate en Tenerife y Gran Canaria*, Instituto Tinerfeño de Expansión Económica, 1978. Del mismo: «El cultivo del tomate en Canarias», en A.G.E.: *Los paisajes rurales de España*, Valladolid, 1980, pp. 343-350.

paña o de temporada) sobre grandes extensiones de las que sólo van ocupando —y pagando— una fracción, rotando así el suelo de acuerdo con la necesidad de itinerar del tomate por problemas de toxicidad (51).

En el caso de la remolacha, la investigación efectuada permite concluir que el cultivo no directo se ha generalizado, tanto bajo la forma de arrendamiento como de aparcería, aunque predomina esta última. Otra conclusión es que la intensidad de la aparcería es mayor en el cultivo de secano y de riego otoñal, así como en las grandes explotaciones (52).

Estamos, como se ve en todas las situaciones descritas, ante formas de resurrección de la explotación no directa, no sólo compatible con mentalidad empresarial rentabilista, sino precisamente resultado de mecanismos de explotación y técnicas muy capitalizadas. Por eso, tengo interés en señalar, por su muy distinto carácter, el caso que evocan en su comunicación Gil Meseguer y Gómez Espín. Se trata de la reaparición en la Vega Alta del Segura de pequeños *arrendamientos de carácter social* efectuados con carácter limitado sobre tierras municipales por el propio ayuntamiento para explotar frutas de exportación (53). Creo que con éste los ejemplos puestos son suficientemente expresivos del cumplimiento diferencial de funciones por las distintas formas de tenencia.

Naredo y Sumpsi —una vez más— se han atrevido a suministrar un marco de referencia de la contraposición colonatos-cultivo directo con asalariados. Según ellos el trabajo en las grandes fincas del sur de la Península se habría encuadrado tradicionalmente en dos modelos disciplinarios: uno el del empleo

(51) Costa Mas, J.: «Aparcerías y arrendamientos en la provincia de Alicante», Com. presentada al *II Coloquio de Geografía Agraria sobre Propiedad de la Tierra*, 1983.

(52) Naredo y Sumpsi: «Evolución y características...» pp. 42-43.

(53) Gil Meseguer, E. y Gómez Espín, J.M.: «Cambios en el régimen de tenencia y sus repercusiones en el paisaje agrario de Abarán», Com. presentada al *II Coloquio de Geografía Agraria sobre Propiedad de la Tierra*, 1983.

asalariado, con dirección centralizada, jerárquica y coercitiva; otro, el del colonato familiar, que implica parcelación de la tierra y que, aún siendo igual de controlador, tendría connotaciones de mayor paternalismo como el ofrecer vivienda y trabajo familiar. Las parcelaciones de los años treinta pertenecían a esta forma de organización del trabajo, mientras que la posguerra habría restablecido en forma más o menos atenuada la organización laboral centralizada. Con independencia de que esta dicotomía sea extensible a los casos presentes, lo que es dudoso, no cabe negarle interés y capacidad de sugerencia (54).

El nuevo marco jurídico: la protección de la empresa agraria

Creo que debo de terminar comentando, desde la perspectiva de las modificaciones observadas, el nuevo marco jurídico en el que se van a inscribir las formas de tenencia. Me refiero naturalmente a la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980 y, complementariamente, a otra legislación reciente, como la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables de 16 de noviembre de 1979, la Ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes de 24 de diciembre de 1981 y la Ley de Montes Vecinales en Mano Común.

Centraré mis comentarios en torno a si *la nueva legislación protege eficazmente la empresa agrícola* y desde qué supuestos. Se ha llegado a decir, en efecto, que la L.A.R. constitúa *una ley parcial de reforma agraria* desde el momento en que favorece el cumplimiento del precepto constitucional de la función social de la propiedad (55). El propio ministro de Agricultura, Jaime Lamo de Espinosa decía al presentar en el Parlamento la mencionada Ley en octubre de 1980: «(Se trata) de un ins-

(54) Naredo y Sumpsi: «Evolución y características...», *passim*.

(55) Sanz Jarque, J.J.: «La profesionalidad del agricultor, nuevo requisito para ser arrendatario», *Rev. Est. Agrosociales*, 117, oct.-dic. 1981, pp. 197-225. Ver pág. 199.

trumento imprescindible al servicio de cualquier política agraria que trate de movilizar la tierra, de mejorar las estructuras agrarias y de posibilitar la incorporación de agricultores jóvenes al campo español».

No todos los tratadistas admitirían que la L.A.R. es casi una ley parcial de reforma agraria. Pero sí reconocen su voluntad de *reformar las estructuras productivas* y, en este sentido, de impulsar la agricultura empresarial (56). Desde mi punto de vista se adelanta algo en este camino, pero, por la misma complejidad e intento de conciliación que demuestra tener la Ley, el esfuerzo se queda a mitad de camino, dejando desdibujadas, desvirtuadas o de escasa aplicabilidad algunas de las soluciones que aporta (57).

Los principales mecanismos a través de los cuales la nueva L.A.R. y la ley posterior del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria tratan de proteger la empresa agraria se exponen a continuación, reteniendo sólo los que interesan a efectos de nuestro tema de atención.

En primer lugar (art. 14) se exige *la profesionalidad del arrendatario*. No se habla, en efecto, de agricultor sino de profesional de la agricultura para poder arrendar tierras, y de éste sólo se precisa que tendrá que tener *dedicación preferente* a actividades de carácter agrícola. En este sentido, se defiende que el cultivador personal, que lleva por sí la explotación, sea considerado a todos los efectos como profesional de la agricultura. Es el mismo criterio que guía la definición de explotación familiar agraria en el Estatuto correspondiente (art. 2) que exige dedicación preferente agrícola al titular, ocupación familiar en los trabajos de la misma, y, en conjunto, resultados de la explotación que garanticen el medio de vida principal de la familia.

(56) Ballarín Marcial, A.: «La nueva ley de arrendamientos rústicos en el ámbito de la política agraria vigente», *Rev. Est. Agrosociales*, nº 117, oct.-dic. 1981, pp. 9-25. Ver p. 16.

(57) De los Mozos, J.L.: «La nueva ley de arrendamientos rústicos: Comparación y crítica con la legislación anterior», *Rev. Est. Agrosociales*, nº 117, oct.-dic. 1981, pp. 27-49. Ver p. 29.

La primera duda que se plantea es si la dedicación preferente se mide en tiempo, o bien en rentabilidad, o en preparación y capacitación profesionales, o por el conjunto de estos y otros factores. Pero la discriminación surge en que se le exija al arrendatario lo que no se le exige al propietario-cultivador. O es que, acaso ¿no podrá arrendar tierras un agricultor a tiempo parcial?

Junto al requisito de la profesionalidad la L.A.R. establece los siguientes sistemas de protección de la empresa agrícola profesional. En primer lugar confiere *estabilidad a los arrendamientos* bajo dos modalidades: un contrato de duración inicial mínima de seis años y prórrogas tácitas de hasta 15 años más (art. 25.1, y 3); y un contrato de larga duración, regulado en el art. 27, de 18 años iniciales y prórrogas tácitas cada tres.

En segundo lugar, regula de manera prolífica (art. 84-97) *las formas de acceso a la propiedad* por parte del arrendatario considerando los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente. Esta normativa se ha inspirado en el precedente del derecho de preferente adquisición de los arrendamientos urbanos (Ley 24.12.1964, Texto Refundido, arts. 47 y 48). Son de alabar, también, las soluciones que da la L.A.R. a las adquisiciones forzosas (arts. 98 y 99) tratando de resolver el problema de los arrendamientos históricos. Pero este apoyo al acceso a la propiedad tropieza con ciertos obstáculos. Primero que se establecen límites a la adquisición por los arrendatarios que además sean propietarios de 20 Ha en regadío y 200 en secano (art. 97), límites que, supongo, tratan de evitar que aumente la concentración de la tierra. Sin embargo, estos límites no existen para el propietario que cultive directamente y, ni siquiera, coinciden con el tope puesto al arrendamiento. En segundo lugar, los plazos concedidos a los arrendatarios para ejercer los derechos de tanteo y retracto (60 días) siguen siendo demasiado cortos para que el adquirente pueda allegar fondos. Tanto más cuanto que como es sabido el crédito agrícola carece de la necesaria agilidad. Esto puede hacer que la regulación del derecho al acceso a la propiedad no surta los efectos apetecidos.

Otras normas que ayudan a proteger al empresario son las

siguientes: el reconocimiento del derecho de mejoras y la compensación por ellas al término del contrato (art. 62); los derechos del arrendatario en caso de expropiación forzosa (art. 100); la exoneración de la renta en varios supuestos y, en particular, en caso de pérdida de más de la mitad de la cosecha (art. 44) y, por descontado, su total autonomía en las decisiones de explotación.

Sin embargo, este panorama de estabilidad del empresario-arrendatario se encuentra empañado por el *mantenimiento casi íntegro de los derechos de la propiedad*. Me refiero, en concreto, al *derecho de denegación de prórroga por parte del propietario* si ejerce la recuperación de la tierra con compromiso de cultivo directo de la finca por sí mismo y por su cónyuge por lo menos durante seis años. Parece como si el legislador hubiera querido conciliar los derechos del propietario y los del empresario, pero a nadie se le oculta que, como ha ocurrido en otros países, la práctica abusiva del derecho de recuperación compromete grandemente la estabilidad empresarial. Tampoco queda claro si el derecho de mejoras que también se le reconoce al propietario no lesiona la independencia de gestión del empresario.

Hay otro aspecto que querría señalar en este compromiso entre propiedad y empresa que parece buscar la ley. En el art. 18 se establecen topes máximos de superficie arrendada: 500 Ha para secano, 50 para regadío. Con independencia de la adecuación o no de estos tamaños —y del índice de conversión entre regadío y secano— no tiene sentido que no exista limitación alguna para cultivar en propiedad y sí en arrendamiento. Para un especialista en derecho agrario, esto constituye una mala interpretación de la legislación francesa «anti-cumul» (58).

Un aspecto más de la L.A.R. y de su legislación complementaria en el que han insistido numerosos agraristas lo constituye *la función tutelar y de motor de la reforma estructural que se*

(58) *Ibid.*, pág. 37.

concede al IRYDA. En cuanto a la función tutelar, el IRYDA tiene encomendado resolver los problemas técnicos y los prejuicios que se pudieran ocasionar tanto para el arrendatario como para el arrendador. En cuanto a motor de la reforma estructural, se concede al IRYDA junto a otras funciones la facultad especial de arrendamientos forzados por mal cultivo con fines de subarriendo entre agricultores jóvenes y profesionales de la agricultura (59).

Tengo que añadir de la Ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, su defensa de la empresa agraria mediante la institucionalización de la figura del colaborador, su prelación siempre en el orden sucesorio, la protección de la integridad territorial de la finca y el compromiso de la administración de instalar agricultores jóvenes en fincas agrarias adquiridas por el Estado en virtud del ejercicio de adquisición preferente o forzosa (art. 43). Más discutible es la virtualidad práctica que puedan llegar a tener estas disposiciones.

El balance de todo lo dicho es que la L.A.R. constituye una ley compleja, que busca quizá en exceso el compromiso con el propietario, y que, como he tratado de mostrar a través de algunos ejemplos, *no siempre garantiza el derecho de explotación frente al de propiedad territorial.* La L.A.R. no llega a reconocer explícitamente *la propiedad de la explotación* y ello compromete su voluntad de hacer del arrendamiento un instrumento de reforma estructural. Propiedad de la explotación que en cumplimiento de su función social podría en una agricultura moderna romper al fin la vinculación del derecho de la propiedad de la tierra al derecho al uso y disfrute de la misma. Propiedad de la explotación que podría convertir a la empresa agraria en una entidad jurídica independiente. Propiedad de la explotación, por último, que podría romper definitivamente el doble

(59) Garrido Egido, L.: «Actuaciones administrativas de la nueva ley de arrendamientos rústicos. Competencias del IRYDA», *Rev. Est. Agrosociales*, nº 117, oct-dic. 1981, pp. 51-72.

marco disciplinario del trabajo agrícola en la gran propiedad del que habla Naredo: el de control centralizado y coercitivo y el del control paternalista. Y, finalmente, el balance de la nueva legislación tiene que poner de manifiesto que ésta no tiene en cuenta los cambios de contenido y de función de los regímenes de tenencia, algunos de los cuales he tratado de exponer en esta ocasión.

